

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1613-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de junio del 2022.

VISTOS:

El expediente N° 202000051886, el Informe Final de Instrucción N° 1215-2022-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 880-2022-OS/OR-CUSCO, a la empresa **PETRO SUR SHERMAN S.A.C.** (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° 120720-050-050317, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20601066034.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión al Grifo, ubicado en la Carretera Interoceánica Tramo Urcos – Quincemil, Km. 78.5 Sector Mahuayani, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, operado por la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., con Registro de Hidrocarburos N° 120720-050-050317 y Registro Único del Contribuyente N° 20601066034.
- 1.3. Con fecha 23 de abril de 2020, se realizó la supervisión en gabinete, en la que se verificó que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 120720-050-050317, ubicado en la Carretera Interoceánica Tramo Urcos – Quincemil, Km. 78.5 Sector Mahuayani, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas técnicas de seguridad del sub sector de hidrocarburos relacionadas al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
- 1.4. Sobre dicha base, la Empresa Supervisora a cargo de las acciones de fiscalización en gabinete, emitió el Informe de Supervisión N° IS-6777-2020 de fecha 23 de abril de 2020, mediante el cual sustentó los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización.
- 1.5. Los hechos descritos han sido objeto de procedimiento administrativo sancionador, cuyo archivo fue dispuesto por el TASTEM mediante Resolución N° 408-2021-OS/TASTEM-S2,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3159-2021-OS/OR CUSCO

la cual determinó que corresponderá a la primera instancia evaluar, de ser el caso, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a la normativa vigente.

- 1.6. En ese sentido, con fecha 12 de abril de 2022, se notifica a la fiscalizada con el Informe de Fiscalización N° 637-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual se corre traslado de las infracciones detectadas en fecha 23 de abril de 2020.
- 1.7. En fecha 24 de abril de 2022, la fiscalizada presenta escrito de descargo.
- 1.8. Mediante Oficio N° 880-2022-OS/OR-CUSCO, de fecha 23 de mayo de 2022 al que se adjunta el Informe de Instrucción N° 1573-2022-OS/OR CUSCO, se notificó a la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., en fecha 24 de mayo de 2022 el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa, que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.9. Con fecha 29 de mayo de 2022, la fiscalizada presenta sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10. Con fecha 01 de junio de 2022, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1215-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.11. Mediante constancia de notificación electrónica, se notificó el Oficio N° 4504-2022-OS/OR CUSCO el 03 de junio de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1215-2022-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.12. Con fecha 09 de junio de 2022 la fiscalizada presenta un escrito con sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 Hechos verificados:

De la Supervisión en gabinete efectuada en fecha 23 de abril de 2020, se verificó que el establecimiento operado por la empresa fiscalizada PETRO SUR SHERMAN S.A.C.; registró la recepción (cierre) de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 11697937687 y 11761554901, asociadas a la unidad de transporte de placa de rodaje N° AEG-973, consistente en 6000 y 2400 galones de combustible Diesel DB5 S-50, respectivamente, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021- OS/CD, en concordancia con lo previsto en el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.

2.2. Descargos de la fiscalizada

2.2.1. Plazo de descargos

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el fiscalizado contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, habiendo presentado sus descargos en fecha 09 de junio de 2022.

2.2.2. Descargos de la fiscalizada

La fiscalizada presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, señalando que:

Respecto a la determinación de las multas, refiere que se practicó en base a la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por Resolución Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD vigente desde el 13 de junio del 2021, que, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria supedita la graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estaban en trámite a la entrada en vigencia del Reglamento N° 208-2020-OS/CD y de la Guía Metodológica, por lo que señala debería hacerse conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores resulten más favorables al agente fiscalizado, por lo que, sostiene debe considerarse aplicar el factor probabilidad de detección, considerando el periodo de fiscalización vigente a la fecha en que se cometió la infracción por lo que el cálculo debería considerar las visitas realizadas por el organismo supervisor en los últimos cinco años a cuando ha sido detectada la infracción en el mes de abril de 2020, refiere que la actual Guía Metodológica ha señalado que el factor probabilidad de detección se calcula para cada periodo de fiscalización previsto en el Plan de Supervisión Anual u otro instrumento de gestión, correspondiente a cada área de supervisión, vigente en el año de ocurrencia de la infracción, por lo cual, solicita se efectué el cálculo de las multas, con criterios de gradualidad debidamente aprobados.

2.2.3. Análisis de los descargos:

En atención a lo señalado por la fiscalizada, se debe precisar que la graduación de multas en el presente procedimiento administrativo sancionador se realizó conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, en el caso materia de autos el cálculo de multa se realizó conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

En ese sentido, la probabilidad de detección se calculó teniendo en cuenta el promedio de los últimos cinco años de cuando ha sido detectada la infracción atribuida a la fiscalizada, es preciso señalar que la probabilidad de detección se estima en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a periodos de cinco años, esto es que se considera la información brindada respecto del último periodo de cinco años, las que fueron contrastadas con el Universo de agentes existentes (porcentaje de visitas realizadas a los agentes registrados), a partir de dicha información se obtiene una probabilidad de detección anual; de lo que se advierte que la misma fue correctamente establecida, no teniendo sustento alguno la afirmación de la fiscalizada respecto de que la probabilidad de detección derivaría en un porcentaje menor al establecido en el presente

procedimiento; por lo cual, se advierte que el cálculo de multa se realizó conforme los criterios establecidos por ley.

2.3. Análisis del caso en concreto

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución, se concluye que, a partir de lo actuado en la supervisión en gabinete, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.

Toda vez que, de la supervisión en gabinete de fecha 23 de abril de 2020 y de la consulta en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido SCOP, se verificó el despacho de las ordenes SCOP N° 11697937687 y 11761554901, estas órdenes del producto DIESEL B5 S-50, por el agente vendedor CORPORACION PRIMAX S.A., en la planta de abastecimiento PETROPERU S.A. – PLANTA DE ABASTECIMIENTO CONCHAN, ubicado en la Carretera Panamericana Sur km 26.5, Lurín, en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, para ser transportado por el medio de transporte de combustibles líquidos de placa N° AEG-973, se constataron los siguientes hechos:

ORDEN SCOP	ESTABLECIMIENTO SOLICITANTE	DIRECCION	FECHA DE DESPACHO	FECHA DE CIERRE	FECHA PROXIMA ORDEN DE LA UNIDAD AEG-973
11697937687 6000 galonesde DB5 S-50	PETRO SUR SHERMAN S.A.C. RHO: 120720-050-050317	CARRETERA INTEROCEANICA TRAMO URCOS - QUINCENIL, KM. 78.5, SECTOR MAHUAYANI OCONGATE/QUISPICANCHI/CUSCO	24/07/201 9 14:28:54	19/09/201 9 14:02:09	01/08/2019 18:35:28
11761554901 2400 galonesde DB5 S-50	PETRO SUR SHERMAN S.A.C. RHO: 120720-050-050317	CARRETERA INTEROCEANICA TRAMO URCOS - QUINCENIL, KM. 78.5, SECTOR MAHUAYANI OCONGATE/QUISPICANCHI/CUSCO	27/12/201 9 07:06:15	18/01/202 0 10:36:31	06/01/2020 12:48:22

De la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se evidencia el estado de la orden de compra SCOP N° 11697937687 en estado CERRADO a las 14:02:09 horas de fecha 19 de setiembre del 2019; y que con fecha 01 de agosto del 2019 a horas 18:35:28, la unidad de placa N° AEG-973, tiene nuevas órdenes de compra con SCOP N° 11700860358 y 11700761003 con estado DESPACHADO, para los establecimientos operados por SERVICENTRO CCARHUAYO S.A.C. y SERVICENTRO TRES ESTRELLAS S.A.C. con direcciones operativas en CALLE 27 DE NOVIEMBRE S/N del distrito de Ccarhuayo y VIA CUSCO - URCOS KM. 39 del distrito de Huaró, respectivamente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3159-2021-OS/OR CUSCO

SEGUIMIENTO ORDEN DE PEDIDO SCOP N° 11697937687		
DETALLE DE EVENTOS	ANÁLISIS	OBSERVACIONES
<u>FECHA: 24/07/2019 AL 25/07/2019</u> - Se evidencia que la unidad de placa AEG-973, sale de la planta PETROPERU S.A. – PLANTA DE ABASTECIMIENTO CONCHAN y toma la carretera Lima – Cusco. - Al término del día 25 de julio del 2019, las 23:59:33 horas, la unidad se encuentra a la altura de Anta/Cusco. <u>FECHA: 26/07/2019</u> - Se evidencia que, al llegar a Cusco, la unidad se dirige al distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas. - Al realizar el seguimiento, se constata que a las 18:05:18 horas, llega al almacén de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, ubicada en CALLE SALAZAR BONDI S/N ESQUINA CON PARQUE JOSE CARLOS MARIATEGUI (Coordenadas -14.45044, -72.07897). <u>FECHA: 27/07/2019</u> - Posteriormente, emprende marcha desde Santo Tomas a Cusco. Es así que se verifica que el mismo día, llega a Cusco a la altura de la Vía de Evitamiento. <u>FECHA: 28/07/2019</u> - Del seguimiento se verifica que en este día realiza movimientos dentro de la ciudad de Cusco, en el distrito de San Jerónimo. <u>FECHA: 29/07/2019 AL 31/07/2019</u> - A las 00:08:06 horas sale de la ciudad de Cusco y se evidencia que la unidad realiza el trayecto y toma la carretera Cusco – Lima, llegando el 31 de julio del 2019 a la Planta de Abastecimiento de Conchan. <u>FECHA: 28/07/2019</u> - Del seguimiento se verifica que en este día ingresa a las instalaciones de la planta PETROPERU S.A. – PLANTA DE ABASTECIMIENTO CONCHAN.	Del análisis de seguimiento de la unidad AEG-973 mediante GPS, se evidencia que no se registra el ingreso a las instalaciones y no realiza la descarga en la dirección del establecimiento solicitante operado por PETRO SUR SHERMAN S.A.C. con dirección operativa en CARRETERA INTEROCEANICA TRAMO URCOS - QUINCENIL, KM. 78.5, SECTOR MAHUAYANI del distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. Por lo que, se evidencia que el establecimiento a registrado el cierre sin recibir físicamente el producto de 6000 galones de DB5 S-50.	El establecimiento operado por PETRO SUR SHERMAN S.A.C. con registro de hidrocarburos N° 120720- 050-050317, registra el cierre de la orden con fecha 19/09/2019 a las 14:02:09 horas. La unidad con placa AEG-973, registra unas nuevas órdenes SCOP en estado DESPACHADO el día 01/08/2019 a las 18:35:28 horas.

También, se verifica el estado de la orden de compra SCOP N° 11761554901 en estado CERRADO a las 10:36:31 horas de fecha 18 de enero del 2020; y que con fecha 06 de enero del 2020 a horas 12:48:22, la unidad de placa N° AEG-973, tiene nuevas órdenes de compra con SCOP N° 11764656019, 11765380084 y 11765371700 con estado DESPACHADO, para los establecimientos operados por SERVICENTRO CCARHUAYO S.A.C., RAB INVERSIONES S.R.L. y INVERSIONES ANTA GAS S.R.L con direcciones operativas en CALLE 27 DE NOVIEMBRE S/N del distrito de Ccarhuayo, FRACCIONES 2 Y 3 DEL TERRENO CHACAHUAYCCO-PREDIO QUISPQUIILLA del distrito de San Sebastián y JR JUNIN N° 4 IZCUCHACA del distrito de Anta, respectivamente.

En la plataforma de GPS GLOBAL, se solicitó el reporte detallado del medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° AEG-973, en los periodos comprendidos 24/07/2019 al 01/08/2019; y 27/12/2019 al 06/01/2020. Todos los reportes, desde las 00:00:01 hasta las 23:59:01. De la respuesta del reporte donde detalla el seguimiento de la unidad, se constatan los siguientes eventos:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3159-2021-OS/OR CUSCO

SEGUIMIENTO ORDEN DE PEDIDO SCOP N° 11761554901		
DETALLE DE EVENTOS	ANÁLISIS	OBSERVACIONES
<u>FECHA: 27/12/2019 AL 28/12/2019</u> - Se evidencia que la unidad de placa AEG-973, sale de la planta PETROPERU S.A. – PLANTA DE ABASTECIMIENTO CONCHAN y toma la carretera Lima – Cusco. - Al término del día 28 de diciembre del 2019, las 23:55:38 horas, la unidad se encuentra a la altura de Tamburco/Apurímac. <u>FECHA: 29/12/2020</u> - Se evidencia que llega a Cusco, luego a la altura de la Vía de Evitamiento permanece detenido hasta el término del día. <u>FECHA: 30/12/2019</u> - La unidad parte desde la ciudad de Cusco hasta el distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento de Cusco. - Al realizar el seguimiento, se constata que a las 14:41:15 horas, llega a unas instalaciones ubicada en pista San Salvador – Pisac, en el distrito de San Salvador (Coordenadas -13.49097, -71.78154). - El mismo día, se registra el retorno a la ciudad de Cusco. <u>FECHA: 31/12/2019</u> - Se verifica que, durante todo el día, permanece detenido a la altura de la Vía de Evitamiento en la ciudad de Cusco. <u>FECHA: 01/01/2020 AL 02/01/2020</u> - Se evidencia que la unidad de placa AEG-973, realiza recorridos entre la ciudad de Cusco y Saylla. <u>FECHA: 03/01/2020 AL 05/01/2020</u> - La unidad sale de la ciudad de Cusco y se evidencia que realiza el trayecto y toma la carretera Cusco – Lima, llegando el 05 de enero del 2020 a la Planta de Abastecimiento de Conchan. <u>FECHA: 06/01/2020</u> - Del seguimiento se verifica que en este día ingresa a las instalaciones de la planta PETROPERU S.A. – PLANTA DE ABASTECIMIENTO CONCHAN.	Del análisis de seguimiento de la unidad AEG-973 mediante GPS, se evidencia que no se registra el ingreso a las instalaciones y no realiza la descarga en la dirección del establecimiento solicitante operado por PETRO SUR SHERMAN S.A.C. con dirección operativa en CARRETERA INTEROCEANICA TRAMO URCOS - QUINCEMIL, KM. 78.5, SECTOR MAHUAYANI del distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. Por lo que, se evidencia que el establecimiento a registrado el cierre sin recibir físicamente el producto de 2400 galones de DB5 S-50.	El establecimiento operado por PETRO SUR SHERMAN S.A.C. con registro de hidrocarburos N° 120720- 050-050317, registra el cierre de la orden con fecha 18/01/2020 a las 10:36:31 horas. La unidad con placa AEG-973, registra unas nuevas órdenes SCOP en estado DESPACHADO el día 06/01/2020 a las 12:48:22 horas.

Del seguimiento mediante GPS, al medio de transporte de combustibles líquidos de placa de rodaje N° AEG-973, en los periodos comprendidos 24/07/2019 al 01/08/2019; y 27/12/2019 al 06/01/2020, y las órdenes SCOP N° 11697937687 y 11761554901 con 6000 galones y 2400 galones respectivamente de DB5 S-50, para el establecimiento solicitante operado por PETRO SUR SHERMAN S.A.C., con dirección operativa CARRETERA INTEROCEANICA TRAMO URCOS - QUINCEMIL, KM. 78.5, SECTOR MAHUAYANI del distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. Se pone en evidencia, que la unidad no se dirige a las instalaciones del establecimiento solicitante y por tanto no realiza la descarga en el mismo. En ambas ordenes, como se aprecia en las dos tablas precedentes, se registra que la unidad se dirige a instalaciones en el distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas y distrito de San Salvador, provincia de Calca.

Además, de acuerdo a los hechos, se verifica que la unidad de placa AEG-973, registra nuevas órdenes de pedido en el SCOP para otros establecimientos, detallados en el punto E. Finalmente, al verificar el estado de las ordenes SCOP N° 11697937687 y 11761554901, se han registrado como CERRADAS en el PVO – OSINERGMIN.

De lo precedentemente expuesto, se advierte que, el establecimiento operado por PETRO SUR SHERMAN S.A.C. ha incumplido con lo previsto en el Artículo 28° del Procedimiento para el registro y actualización de órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2021-

OS/CD., donde se señala que constituye infracción sancionable: “(...) f) *Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP (...)*”

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

La Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

El numeral 19.1 del artículo 19° de la resolución citada en el párrafo precedente establece que: Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, sean vendedores o compradores, tienen la obligación de registrar y actualizar de forma inmediata el estado de la Orden de Pedido en el SCOP.

En el desarrollo de sus actividades deben observar estrictamente las definiciones contenidas para cada Agente en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, debiendo llevar a cabo únicamente los actos de comercialización permitidos y cumplir con las limitaciones o prohibiciones aplicables según el tipo de Agente.

Así también el numeral 19.2 del artículo 19° de la resolución mencionada en el párrafo precedente establece que: Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, deben registrar y actualizar de forma inmediata las Órdenes de Pedido en el SCOP (...).

En ese orden, el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo – Osinergmin N° 222-2010- OS/CD y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), refiere que todos los agentes indicados en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, que aprueba el Sistema de Control de Ordenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, “*Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador es responsable de actualizar en el SCOP el estado de la Orden de Pedido a “CERRADO” (...).*”

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión,

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señala que cualquier conducta que implique incumplimiento normativo, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable a ser determinada de manera objetiva por Osinergmin, sin que sea necesario que se evalúe los elementos subjetivos, como la intencionalidad del infractor, por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, siendo que ha reconocido su responsabilidad y la misma ha sido acreditada mediante la supervisión en gabinete de fecha 23 de abril de 2020, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) : \text{Atenuantes o agravantes.}$$

Fi : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)6.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento operado por la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., registró la recepción (cerrar) del orden de pedido con código de autorización Nro. 11697937687, asociada al medio de transporte de combustibles líquidos con Placa N° AEG-973, consistente en 6000 galones de Diésel B5 S-50, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP”.

“El establecimiento operado por la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., registró la recepción (cerrar) del orden de pedido con código de autorización Nro. 11761554901, asociada al medio de transporte de combustibles líquidos con Placa N° AEG-973, consistente en 2400 galones de Diésel B5 S-50, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP”.

El incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3159-2021-OS/OR CUSCO

de venta al público, para el presente caso se trataría el incumplimiento de un ítem el cual está referido a los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD en concordancia con de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Infracción N° 1

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (3)	IPC nacional- Fecha infracción (3)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	439.60	104.23	126.02	531.50
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	1,428.70	104.23	126.02	1,727.38
Fecha de la infracción (4)					Abril 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					2,258.88
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (5)					1,581.22
Fecha de cálculo de la multa					Julio 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					15
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					1,850.98
Factor B de la infracción en UIT					0.42
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					1.88
Multa en Soles					8,272.00

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos 5 días de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP, pese a que la empresa no llegó a demostrar la descarga de los productos.
- (3) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (4) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado.

Cuadro N° 02: Multa propuesta en UIT

Infracción N° 2

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (3)	IPC nacional- Fecha infracción (3)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	439.60	104.23	126.02	531.50
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza las pedido, registro y cierre de las órdenes de pedido conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*3d)(2)	312.00	857.22	104.23	126.02	1,036.43
Fecha de la infracción (4)					Abril 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1,567.93
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (5)					1,097.55
Fecha de cálculo de la multa					Julio 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					15
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					1,284.80
Factor B de la infracción en UIT					0.29
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					1.30
Multa en Soles					5,720.00

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 día de validación por parte del supervisor del establecimiento de venta al público sobre el trabajo del técnico de la EVP
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera por lo menos 3 días de trabajo de seguimiento hasta verificar el cierre de la orden de pedido del SCOP, pese a que la empresa no llegó a demostrar la descarga de los productos.
- (3) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (4) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PETRO SUR SHERMAN S.A.C.**, por el incumplimiento:

- El establecimiento operado por la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., registró la recepción (cerrar) del orden de pedido con código de autorización Nro. 11697937687, asociada al medio de transporte de combustibles líquidos con Placa N° AEG-973, consistente en 6000 galones de Diésel B5 S-50, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y que asciende a **1.88 UIT**.
- El establecimiento operado por la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., registró la recepción (cerrar) del orden de pedido con código de autorización Nro. 11761554901, asociada al medio de transporte de combustibles líquidos con Placa N° AEG-973, consistente en 2400 galones de Diésel B5 S-50, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y que asciende a **1.30 UIT**.

2.2. Adecuación de la multa

Es necesario considerar que a la fecha del cálculo de multa establecido en el presente caso (2021) el valor de la UIT ascendía a S/ 4 400, por lo que de mantenerse el valor de la sanción en UITs se generaría perjuicio al administrado, en vista de que conforme establece el numeral 39.2 del artículo 39° de la RCD N° 280-2020-OS/CD: “Las multas son impuestas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y son cobradas al valor vigente al momento de efectuar el pago (...)”, por lo que resulta necesario adecuar la sanción al valor de la UIT establecida para el año 2022 (4,600), periodo correspondiente a la emisión del presente informe, considerando para todos sus efectos que el cálculo de las sanciones administrativas ascienden a **1.7982 y 1.2434 UITs** respectivamente.

2.3. Multa aplicable

Estando al cálculo de multa realizada y a la adecuación de multa, corresponde aplicar las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹ aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		Cálculo de Multa
			Tipificación	Escala de multa y sanciones	
1	El establecimiento operado por la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., registró la recepción (cerrar) del orden de pedido con código de autorización Nro. 11697937687, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, asociada al medio de transporte de combustibles líquidos con Placa N° AEG-973, toda vez que, el medio de transporte no registra información de ingreso a las instalaciones del establecimiento de venta de combustibles líquidos ubicado en Carretera Interoceánica Tramo Urcos – Quincemil, Km. 78.5 Sector Mahuayani, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. Hechos que evidencian que la fiscalizada, no recepcionó en su establecimiento el combustible solicitado: 6000 galones de Diésel B5 S-50, durante el periodo 24 de julio al 19 de setiembre de 2019 (fecha de cierre en el SCOP).	Artículo 28, literal f) de la Resolución de Consejo Directivo N° 025- 2021-OS/CD	4.7.6	Hasta 50 UIT. STA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos	1.7982 UIT
2	El establecimiento operado por la empresa PETRO SUR SHERMAN S.A.C., registró la recepción (cerrar) del orden de pedido con código de autorización Nro. 11761554901, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, asociada al medio de transporte de combustibles líquidos con Placa N° AEG-973, toda vez que, el medio de transporte no registra información de ingreso a las instalaciones del establecimiento de venta de combustibles líquidos ubicado en Carretera Interoceánica Tramo Urcos – Quincemil, Km. 78.5 Sector Mahuayani, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi y departamento de Cusco. Hechos que evidencian que la fiscalizada, no recepcionó en su establecimiento el combustible solicitado: 2400 galones de Diésel B5 S-50, durante el periodo 27 de diciembre de 2019 al 19 de enero de 2020 (fecha de cierre en el SCOP).	Artículo 28, literal f) de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, concordado con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, y el artículo 7° del Anexo I del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.	4.7.6	Hasta 50 UIT. STA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburo s	1.2434 UIT

2.4. Graduación de la sanción

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada ha reconocido la responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%; así mismo, se considera el factor atenuante de -5% por haber realizado acciones correctivas, proponiendo la multa de la siguiente manera:

Infracción N° 01.-

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta en el numeral 2.6 del presente informe	1.7982
Factor Atenuante de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.2 del presente informe (Reconocimiento): -50%	-0.8991
Factor Atenuante de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.2 del presente informe (Acción correctiva): -5%	-0.0899
Total, multa	0.809⁷

Infracción N° 02.-

Multa aplicable (UIT) conforme a la determinación de sanción propuesta en el numeral 2.6 del presente informe	1.2434
Factor Atenuante de acuerdo al numeral 2.2 de la presente resolución (Reconocimiento): -50%	-0.6217
Factor Atenuante de acuerdo a lo descrito en el numeral 2.2 del presente informe (Acción correctiva): -5%	-0.0621
Total, multa	0.559⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PETRO SUR SHERMAN S.A.C.**, con una multa de **ochocientos nueve milésimas (0.809)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200005188601

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **PETRO SUR SHERMAN S.A.C.**, con una multa de **quinientas cincuenta y nueve milésimas (0.559)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200005188602

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3159-2021-OS/OR CUSCO

Artículo 4º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

Artículo 5º.- Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
- La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **PETRO SUR SHERMAN S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional CUSCO OSINERGMIN
Órgano Sancionador